



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada por el Pleno de la Cámara de Diputados el día 05 Febrero de 2020, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, presentada y suscrita por la Diputada Martha Angélica Tagle Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano ante el Pleno de la Cámara de Diputados el pasado 05 Febrero de 2020, publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5451-III, miércoles 5 de febrero de 2020; por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

**DICTAMEN**

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de acuerdo con los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**Metodología**

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la Iniciativa o Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan



## Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.

- VI. En el apartado denominado “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado “**Proyecto de Decreto**” se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XVIII y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como por lo dispuesto en el artículo 73 fracciones XXIX-V y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es que esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

### II. Antecedentes Legislativos.

1. En sesión de fecha 05 de marzo de 2020, la Diputada Martha Angélica Tagle Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5451-III, miércoles 5 de febrero de 2020.
2. En la fecha de su presentación, la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados turnó para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación



## Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

y Población dicha iniciativa, arribando a ésta Comisión dictaminadora el pasado 06 de febrero de 2020.

### III. Contenido de la Iniciativa.

Señala la Diputada Martha Angélica Tagle Martínez, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

#### “Planteamiento del Problema

-**31 mayo 2019**. “Hay que pensar antes de abrir las piernas y dejarse embarazar”; diputado local de Puebla **Héctor Alonso Granados**”.

-**16 agosto 2019**. “A veces le digo a las muchachas, ¿para qué quieren al marrano si solo quieren un pedazo de chorizo o de longaniza?, porque hay mujeres tan cobardes y tan sucias que están solas: **Carlos Peredo Grau**, alcalde de Teziutlán, Puebla”.

-**3 septiembre 2019**. “Todo bien en casita, hijas de su puta madre”: **Joel Zamora Montes**, funcionario del enlace del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, en el municipio de Huajuapán de León. Fueron las declaraciones respecto a una protesta de mujeres.

-**4 septiembre 2019**. “(...), yo le digo de otra manera porque soy terracalenteño, hay que atender a la primera piruja, a la segunda piruja, a la tercera, a la cuarta y hasta la quinta”: **José Manuel Mireles Valverde**, subdelegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste) en Michoacán.

-**10 septiembre 2019**. “(...) amenazó con llevarme 15 mil personas a tomar la delegación si no le daba una base, porque había conocido una nalguita nueva. Son palabras de él, no mías. Yo las llamo de otra cosa, a lo mejor más feo, pero esas no son palabras mías”, se escucha decir a **José Manuel Mireles Valverde** en una grabación.

-**4 octubre 2019**. “(...) es más bocona que la chingada, -pidió que le hicieran llegar elementos para- “ponerle una chinga la próxima vez que abra la boca”, esto dijo el diputado federal **Gerardo Fernández Noroña**.

-**10 octubre 2019**. “(...) es lo malo de sacar a las personas de la cocina y darles una curul – en una participación desde tribuna refiriéndose a las diputadas presentes”, **José Casas González**, diputado local del Congreso del estado de Morelos, en uso de la tribuna.

-**27 noviembre 2019**. “(...) en este caso recordemos que bueno, primero es el sexo débil y bueno, hay que defenderlo como tiene que ser yo creo que la mayoría de los hombres de alguna manera podemos valernos por sí solos y la mujer siempre ha necesitado ese apoyo por parte del hombre”. Así respondió el diputado local de Tamaulipas, **Rigoberto Ramos Ordóñez**, en una entrevista en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres.



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Estas son solo algunas de las declaraciones que los medios de comunicación han captado y difundido, todas ellas tienen un común denominador, proceden de **servidores públicos** de diferentes ámbitos y niveles de gobierno, una evidente diatriba dirigida hacia sus congéneres que denota la severa fragmentación de la deontología en el servicio público utilizando lenguaje soez y conducta ajena a sus principios; a pesar de contar con un Sistema de responsabilidades en la Constitución (Título IV) que tiene su origen en el juicio de residencia español que hereda de la Constitución de Apatzingán, hasta las más recientes reformas constitucionales que fueron impulsadas por la sociedad civil; aprobadas en el 2015 y que son génesis del Sistema Nacional Anticorrupción, mediante decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Recordemos que dichos principios están implícitos en la fracción III del artículo 109 constitucional; en los artículos 7 y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; aunado al código de ética en términos del artículo 37, fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en caso de los servidores públicos del gobierno federal.

Por lo anterior, es menester poner en la picota pública que aquellas personas que están consideradas en términos del artículo 108 de la Constitución, ya sea que hayan sido elegidos por la ciudadanía, nombradas o designadas para ocupar cargos en algunos de los órganos del Estado, son los agentes que hacen posible preservar el interés público y de cumplir con los objetivos y funcionamiento de un Estado democrático, de ahí que en todo momento deben observar una conducta apegada a la ética pública. Fraga señala que, *en el acto de nombramiento de un servidor público, convergen la voluntad del Estado que nombra y la del particular que acepta, en donde este último acepta someterse a un sistema normativo* bajo ciertos principios que guíen su comportamiento y actuar en prevalencia del bienestar e interés público, siendo estos un antídoto para impedir que una determinada moral privada se imponga en el ejercicio del poder y las funciones que desempeñe.

Por ello, las declaraciones recalcitrantes de los servidores públicos mencionadas al comienzo tienen grandes implicaciones al ser un indicio de un múltiple y profundo deterioro al interior del servicio público empero sobre todo de la nula aplicación de los principios del mismo que rigen a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, del personal que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

naturaleza en el Congreso de la Unión, incluyendo a los servidores públicos de los organismos públicos autónomos; que atentan contra el Estado democrático en detrimento de la dignidad humana, ya que si bien contamos con un marco legal como es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, “el sistema de responsabilidades debe ser entendido no solamente como un catálogo de deberes burocráticos y de buenas intenciones, sino como la expresión deontológica del ejercicio del poder público y de la administración como su más importante manifestación interna,”<sup>9</sup> que debe concretar resultados, cuidando los procesos, el trato igualitario a las personas y a sus derechos que (más allá de su riqueza o género, por ejemplo) y acatando el marco normativo establecido.

Si bien estamos a favor de la implementación de un marco que regule la selección, ingreso, formación permanente, desempeño, estímulos y promoción que permitan desarrollar un conjunto de capacidades técnicas de aquellas personas que ingresan al servicio público, es ineludible mencionar que nos encontramos en un sistema en el que dicho por el doctor Mauricio Merino, *el acceso a los puestos públicos está basado en las credenciales políticas de los aspirantes, en la lealtad a su equipo o amigo, y no en sus capacidades, habilidades o méritos profesionales*; y en palabras del doctor David Arellano: *la administración pública ha sido un instrumento de poder en manos del gobernante en turno, se trata de un sistema de botín donde los cargos públicos son prebendas a repartir a los leales al grupo en el poder* .

De lo anterior la importancia de activar los principios y obligaciones de las personas servidoras públicas contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de que prevalezca el interés público de manera ostensible y permanente.

Es debido al creciente y encrudecido número de casos de violencia contra las mujeres y, en el contexto de las expresiones denigrantes provenientes de servidores públicos que violentan a las mujeres mediante el discurso, *proferido no únicamente en el insulto que arremete y lastima como un arma; hay más bien violencia en la irresponsabilidad del discurso cuando este dice todo y nada, sobrenombra, generaliza y no permite pensar. Como acción, la violencia debe ser interrogada por los efectos específicos que produce en cada circunstancia determinada: doblega, explota, destruye, coacciona, degrada; hasta llegar a constituirse en una manera en la que la vida misma puede ser anulada o constituida. El ejercicio de la violencia puede llegar a aprovechar y reforzar la naturalización de condiciones degradantes que marcan y se inscriben en los cuerpos –la diferencia racial, el género, la edad, condiciones históricas, etcétera–; en este sentido, se apropia de la alteridad y la instrumentaliza (coarta los vínculos solidarios)* .



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Así, el objetivo de la presente iniciativa es considerar falta grave la violencia contra las mujeres como una forma de abuso de funciones establecido (artículo 57) en la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La gravedad de las distintas manifestaciones de la violencia de género contra las mujeres, de acuerdo a su magnitud, alcance y consecuencias individuales y sociales, exige acciones urgentes para atender y proteger a las víctimas y garantizar que el Estado cuente con los instrumentos para sancionar a los agresores, en este caso quienes funjan como servidores públicos. De igual modo, es necesario diseñar e implementar estrategias preventivas en las instancias políticas, legislativas, judiciales y educacionales, cuyos efectos positivos se podrán visualizar a mediano y largo plazo.

Desde 1986, la violencia contra las mujeres dejó de ser un asunto privado (o doméstico), para convertirse –y ser ubicado– como un problema social y de prioridad en la agenda política de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Así, el organismo precisa que la violencia de género es “todo acto que resulta o puede resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, incluyendo las amenazas de tales actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de la libertad, que ocurren tanto en la vida pública como en la privada” (ONU 2003).

Ante ello, Kofi Annan, secretario general del organismo, ha señalado que “la violencia en contra de las mujeres quizá es la violación de derechos humanos más vergonzosa, y tal vez la más dominante. No tiene límites geográficos, culturales o de riqueza. Mientras continúe, no podemos decir que hayamos tenido un progreso real hacia la equidad, el desarrollo y la paz”.

La violencia de género, es decir aquella que se ejerce hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres, ha sido históricamente tolerada –y en ocasiones justificada– porque se ejerce sobre personas del sexo femenino (niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores). En ocasiones, esta violencia es ejercida de manera consciente con el fin de perpetuar el poder y el control masculino, otras veces es inconsciente (socialmente aprendida), pero también refuerza la subordinación femenina (Ceameg, 2007).

Esta violencia se presenta en todos los ámbitos y es ejercida por diversos actores: la pareja, familiares, desconocidos, entre otros. Con matices propios, esto constituye un fenómeno extendido en América Latina, y se particulariza dependiendo las características de las mujeres con características y matices diferentes: estado civil, edad, etnia, orientación sexual, etcétera.



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Es imprescindible analizar el tema de los derechos humanos y, sobre todo, el de la violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva que ofrezca posibilidades de cambios culturales. Por ello, hay que tomar en consideración que estas temáticas se vinculan directamente con la distribución desigual del poder en las sociedades, por lo que se requieren profundas modificaciones en las relaciones entre hombres y mujeres. Asimismo, el cambio social que exige el respeto de los derechos de las mujeres debe situarlas en el centro de las transformaciones con sus diversas formas de pensar, sentir y actuar. Sus experiencias históricas y cotidianas se deben tomar en cuenta en la reformulación del contenido y significado de los derechos humanos, puesto que su definición y su práctica no deben separarse de la vida concreta de las personas.

Ante la ley, las mujeres gozan de igualdad de derechos, así como al respeto de su autonomía. Por ejemplo, lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Por su parte, en nuestro país, leyes como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres o la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Recordemos que luego de la reforma constitucional de 2011, las y los servidores públicos están obligados a guiar su actuar en el marco de respeto a los derechos humanos y a lo que mandaten los instrumentos internacionales en la materia, en ese sentido cobra relevancia el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, contemplado en la Convención Belem do Pará y en la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En consecuencia, toda persona que funja como servidora pública debiera garantizar el cumplimiento del andamiaje jurídico existente para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de este derecho.

Si bien, la reformulación de las relaciones –desiguales– de género es un proceso radical donde cada vez hay un mayor consenso de los gobiernos, es urgente la revisión y evaluación de las acciones diseñadas para erradicar la asociación/identificación de las mujeres con posiciones de inferioridad o de subordinación, y en consecuencia aquellas encaminadas a atender las expresiones de violencia contra las mujeres.

Pese a la gravedad del fenómeno y al compromiso de los gobiernos, no se ha logrado garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Una de



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

las principales razones es el propio sistema de justicia –enmarcado en un contexto de impunidad– que impera en países como México. La impunidad, entendida como “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas, es una realidad tan omnipresente como la corrupción” (IMCO, 2015).

En este sentido, es necesario señalar los casos de servidores públicos, quienes – en el amparo de su cargo– cometen violencia de género principalmente contra sus parejas y posteriormente en ejercicio de sus funciones exacerban su conducta hacia las mujeres

Dentro de las obligaciones de quienes son considerados como servidores públicos (artículo 108 constitucional) está el observar una **conducta ejemplar** debido a las responsabilidades que recaen en su persona. De ahí que el cometer violencia de género constituya una razón de peso, por ello se propone considerar como falta grave; con ello el servidor público deberá responder ante su actuación y los hechos que denoten la omisión de los principios deontológicos del servicio público y sobre todo por la evidente violación a los derechos humanos de las mujeres.”

**Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas.</b>	
<b>TEXTO NORMATIVO VIGENTE</b>	<b>TEXTO NORMATIVO PROPUESTO</b>
Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas	Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.  <b>Será responsable de abuso de funciones el servidor público que</b>





**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	<b>en ejercicio de sus funciones ejerza violencia contra las mujeres.</b>
Párrafo sin correlativo.	

#### **IV. Valoración jurídica de la iniciativa.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

**1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 73 fracciones XXIX-V y XXXI, 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; disponen la creación de un sistema de responsabilidades administrativas para los servidores públicos, sin importar cual sea su nivel. Ello es connatural a la función pública por conducto de la Secretaría de la Función Pública y en su caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quienes son responsables del conocimiento de los diversos asuntos en ámbito del derecho administrativo sancionador, es decir en su primer consideración de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La corrupción por hecho o por omisión, ha sido a lo largo de la historia de la función pública una afección que obstaculiza el buen gobierno, la legislación que se propone en reforma es una de las normas creadas por el legislador federal para procurar las herramientas necesarias a las instituciones encomendadas en la materia del derecho administrativo sancionador; la adición del párrafo que se propone, como se verá en líneas adelante, supera la presunción de inconstitucionalidad al ser consecuente con el flagelo que provoca la discriminación, prevista en su defensa como derecho humano en el artículo primero constitucional.

**2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.**



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

No basta una labor legislativa, que expida normas, que aunque aisladas realicen una función correcta y cuya ponderación constitucional sea aceptable. Es de estudiado derecho, que dentro de las fuentes generales del derecho, el primer lugar es ocupado por norma jurídica o ley resultado de la actividad legislativa irreprochable.

La norma jurídica que se propone, se establece un marco de competencia en pro de la disminución y erradicación de la discriminación, no solo de manera literal sino trascendental. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación al Estado Mexicano en todos sus órdenes de gobierno la obligatoriedad de promover acciones, y con mayor razón entre sus funcionarios públicos de actuar en forma tal que provoque de forma natural en el funcionario público el debido derecho y respeto y corrija mediante sanción administrativa al amparo del criterio de ser actos de abuso de funciones la violencia ejercida por un funcionario público sin importar su sexo, en contra de las mujeres.

La iniciativa cumple adecuadamente con las disposiciones constitucionales que permiten su creación, pero además es acorde al contenido y campo de acción jurídico que se concentran en el marco de los artículos 1, 14, 16, 17, 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la salvaguarda y el mínimo normativo de derechos humanos y garantías constitucionales dispuestos a favor de las mujeres

Esta Comisión dictaminadora considera, que la Iniciativa que se dictamina, luego de un ejercicio de estudio, es un acto legislativo cuyo destino es palpable en la mejoría del orden jurídico nacional.

**3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.**

Una vez conocido el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su debido encuadre jurídico, el sentido de la disposición que adiciona; considera que la iniciativa propuesta es un eficiente instrumento legal que reconduce con meridiana exactitud la esfera jurídica del gobernado y del migrante, de sus modalidades siempre bajo un aspecto ordenado y consecuente con los derechos humanos, derechos humanitarios y garantías constitucionales de las personas e instituciones o de terceros incluso antes o durante la causa en el ejercicio de sus funciones públicas, regulando las faltas cometidas en razón de



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

violencia en contra de las mujeres por los servidores públicos y ser sujetos de procedimiento sancionatorio administrativo o penal.

**4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.**

La norma en dictamen tiene como finalidad la salvaguarda de las mujeres, que se encuentren bajo el flagelo de la violencia proveniente de servidores públicos, quienes al actuar de esa ilegal forma, estarán incumpliendo sus obligaciones con el carácter de abuso de funciones; dicho lo anterior, es que bajo conforme la hermenéutica jurídica propia de nuestro derecho nacional, y de los compromisos en la materia que se han suscrito internacionalmente.

La finalidad que busca el párrafo que se propone adicionar, es claro en su lenguaje jurídico, su redacción y estructura. El párrafo en cuestión se haya dedicado a la delimitación a fin de hacer innecesario el acudir más allá de la primera mano a otras fuentes que no sea la literalidad en su interpretación de los términos jurídico-lingüísticos por parte de quienes se encuentren constreñidos a su implementación como son las Autoridades a todos los niveles, ó bien o se hallen al amparo de sus efectos o competencia jurídica. Se reitera, la norma se expresa de forma gramaticalmente idónea conforme su finalidad, expone con claridad el contenido y significado de aquellos términos palmarios, haciendo innecesario su interpretación por otro sistema que fuere el literal; aunado a que como se ha expuesto previamente es precisa su hermenéutica, su ámbito jurídico territorial de competencia, de jerarquía y los sujetos a los cuales va dirigida. Expresa, la razón de la creación de la legislación que se dictamina, los principios por los cuales la norma se rige y el destino de la misma, la función jurídica de la ley, en estricta aplicación del primero de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su armonía dialéctica en concordancia con la exposición de motivos.

## **V. Consideraciones**

Esta Comisión Dictaminadora considera conducente y procedente la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el cual se propone la aprobación de la Iniciativa con Proyecto que se dictamina, por los siguientes razonamientos:



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Expone el Proyecto de Iniciativa de Decreto que Adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que debido al creciente y exasperado número de casos de violencia en contra de las mujeres por parte de servidores públicos, mediante el uso de un lenguaje que contiene expresiones denigrantes, que utilizadas como un medio objetivador y soez son del todo contrarias a la dignidad y virtud de las mujeres en razón de que dice todo y nada, sobrenombra, generaliza e impide pensar.

Así el objetivo del proyecto a fin de adicionar un segundo párrafo que considere como falta grave de un funcionario, la violencia contra las mujeres como una forma de abuso de funciones, acorde al artículo 57 de la Ley en cita.

El artículo 2° de la Ley cuya reforma se propone, indica que el objetivo de la esta ley es, entre otros, el establecer cuáles son las faltas que los funcionarios públicos puedan llegar a cometer por acción u omisión, cuales se consideran como graves y cuáles no, las sanciones que corresponden a cada una de las faltas según su naturaleza, el proceso y órganos sancionatorios que a la luz del derecho administrativo sancionatorio habrán de conocer de las faltas en las que incurran los funcionarios públicos.

Luego entonces, todo funcionario o servidor público, debe en su labor cotidiana al realizar sus funciones, actuar no solo en términos de su labor solicitada por el Estado, sino atender los principios de ética y disciplina que son debidos en la actividad de la función pública como baluarte basal de su imparcialidad, grado, trato y correspondiente al nivel jerárquico que se tenga.

El exceso en la palabra o actos, los exabruptos, la coacción, el constreñimiento, la crueldad, el furor, la intensidad o el doblez en el lenguaje, la falacia, la ferocidad, el ensañamiento, el arrebato, la burla, la injuria, la persecución, la exclusión y cualquier otra clase de actuación que provenga de quienes se encuentren dentro de los supuestos que establece el artículo 4° de la Ley en comento, que se configure en violencia contra las mujeres, son actos que no pueden encontrar justificación, y meritorios de una grave sanción dentro de la competencia del derecho administrativo sancionador.

Una actitud contraria a la buena función pública, es aquella que crea violencia contra las mujeres, aun cuando dichas conductas no alteren el elemental ejercicio de la administración pública, y son actos violatorios al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se ve reflejado entre otros en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en caso de que el acto que genere violencia en contra de las mujeres, sea motivo de la investigación y ponderación de los actos considerados como violatorios de la



## Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

función pública; función administrativa sancionadora que se encuentra regulada en los artículos que integran el Libro Segundo de la Ley que trata sobre las Disposiciones Adjetivas, en su Título Primero de la investigación y calificación de las faltas graves y no graves por conducto de las autoridades substanciadoras o resolutoras, y en su caso dar paso a la aplicación de las medidas sancionatorias previstas en el artículo. Es correcto considerar que los actos de violencia contra las mujeres son equivalentes al abuso de funciones de un servidor, toda vez que la violencia como se ha observado puede constar de tres aspectos fundamentales e individuales cada uno de ellos, como los son la violencia física, la violencia sexual o la violencia psicológica, todas ellas contenidas en la redacción de la iniciativa que se dictamina; ya que el abuso de funciones es equiparable al ejercicio indebido del cargo conferido a un servidor público, y es de estudiado derecho que son materia concurrente su conocimiento y sanción no excluyentes en la aplicación concomitante el derecho administrativo sancionador y del derecho penal que en su caso se ocasione.

Por cuanto a su tipificación esta Comisión atiende al criterio de jurisprudencia dictado el supremo órgano colegiado del Poder Judicial Federal en su Tesis: P./J. 100/2006, que bajo la voz “Tipicidad. El Principio Relativo, normalmente referido a la Materia Penal, es aplicable a las Infracciones y Sanciones Administrativas.”, ya que “El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.” Se encuentra satisfecho al encontrarse ajustado a derecho el propio primer párrafo del artículo al que se adiciona un segundo párrafo. Dado lo anterior, es consecuente la aprobación de la iniciativa que se dictamina.

### **VI. Régimen Transitorio**

Esta Comisión dictaminadora entra al análisis y estudio del régimen transitorio propuesto en la iniciativa en cuestión, y encontrando que la Diputada Proponente ha omitido otorgar a la Iniciativa de Proyecto de Decreto lo cual es omiso a las reglas de técnica legislativas, considera dotar a la Iniciativa de Proyecto de Decreto, dado que no hay impedimento legal en ello, de un régimen transitorio apropiado. Por lo que se expone a continuación el régimen transitorio, como tal en el siguiente artículo transitorio:

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **VII. Impacto Regulatorio.**



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Dada la naturaleza de la presente Iniciativa de Decreto, el mismo no causa impacto regulatorio.

## **VIII. Proyecto de Decreto**

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

### **Decreto que reforma el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo Único.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

**Será responsable de abuso de funciones el servidor público que en ejercicio de sus funciones ejerza violencia contra las mujeres.**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a, los 22 días del mes de septiembre de 2020.



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

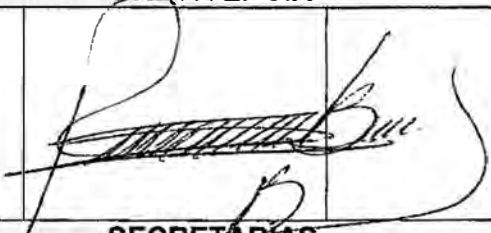
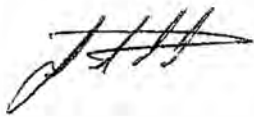



NOMBRE

GP

A FAVOR







EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			






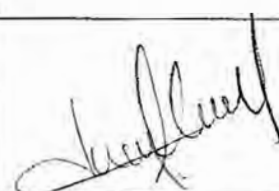





Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
<b>INTEGRANTES</b>				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.




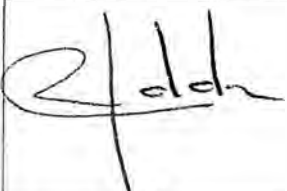
NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN	